

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 26/01/2021 6:48:01 p. m.

Estado Nro.: 007

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2019-00176-00	Civil	Forjar Cooperativa de Ahorro y Credito	Mauricio de Jesus Rendon Valencia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	26/01/2021
2020-00078-00	Civil	Gonzalo de Jesus Londoño Montoya	Rosalía Londoño de Londoño	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	26/01/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

Hoy, 27 DE ENERO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 27 DE ENERO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05282-40-89-001-2019-00176-00
Demandante	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Mauricio de Jesús Rendón Valencia
Interlocutorio	005
Asunto	Decreta desistimiento tácito – Ordena Archivo

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), para continuar con el trámite de la demanda; mediante auto dictado el 12 de noviembre del año inmediatamente anterior, se ordenó a la parte demandante cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se realizó por estado electrónico No. 77 del 13 de los mismos mes y año, dispusiera la notificación del mandamiento de pago librado a la parte demandada, sin cumplir y por ende la inactividad del proceso, advertida que vencido dicho término sin cumplir la carga procesal ordenada, se tendría por desistida tácitamente dicha actuación y así se declararía.

Revisado el expediente, se encuentra que el mandamiento de pago fue librado el 5 de noviembre de 2019, y frente a la medida cautelar de embargo decretada en la misma fecha, se entregó a la apoderada de la parte accionante el 3 de diciembre del mismo año, el oficio No. 320 de orden de embargo y no aparece constancia siquiera de entrega al destinatario.

El accionante no ha notificado el mandamiento de pago librado y tampoco arrimo al proceso constancia de haber cumplido con la carga procesal que le correspondía de entregar el oficio que decreta la medida cautelar a la entidad correspondiente; de lo cual se desprende el marcado desinterés, y consecuente inactividad del proceso que imposibilita continuar el trámite de la demanda.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.--- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.--- El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Tal como lo advierte el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Procedimiento Civil”, parte general, Tomo 1, Décima Edición 2009, página 1031, la figura del desistimiento tácito está presidida a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleo al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del mismo para llevarlo al estado de proferir sentencia, de modo que toque de manera esencial con la parte demandante.

En consecuencia, ordenado el requerimiento previo a la parte accionante por auto el 12 de noviembre del año 2020, a quien se le concedió el término de treinta (30) días para notificar el mandamiento de pago librado, término que se encuentra vencido, sin cumplir lo ordenado; hecho que conllevará a tener por desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no haberse causado. Pese a no tener constancia en el proceso de que se le haya entregado el oficio de embargo al empleador, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal del Banco Agrario, no aparecen títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra MAURICIO DE JESÚS RENÓN VALENCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se ordena levantar la medida de embargo del 50% del salario y demás prestaciones del demandado. Por secretaría se expedirá el oficio correspondiente.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 07
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 27 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 27 DE ENERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiséis de enero de
dos mil veintiuno.

Radicado No. No. 05282-40-89-001-2020-00078-00
Auto de Sustanciación No. 028

Al tenor del artículo 77 del CGP, en la forma y términos del poder conferido por Samuel Velásquez Restrepo y Bertha Sánchez, citados al proceso en calidad de litisconsortes necesarios, se reconoce personería al abogado Martín Yobani Villa Henao para representarlos.

Vencido el término del emplazamiento por el Registro Nacional de personas emplazadas (Tyba) de la demandada ROSALÍA LONDOÑO DE LONDOÑO, sin haber comparecido; para que la represente en el proceso, se designa como Curador al abogado Milton Ignacio Álvarez Gómez, dirección electrónica miltonpoeta111@yahoo.es, quien será notificado por la parte accionante en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806. Aceptado el cargo, se tendrá posesionado y se le autoriza ejercerlo, quien solicitará el vínculo del proceso para notificarle el auto admisorio de la demanda y anexos por el término judicial concedido en el auto de admisión.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 07
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 27 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 27 DE ENERO DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA